**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

# FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

**EXPEDIENTE N°:** 25000234200020190142700
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO MARTÍNEZ GUZMAN
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
**MAGISTRADO:** CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **LUNES, 24 de ENERO de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR,** En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
**Escribiente Nominado**

Doctor:
**CERVELEON PADILLA LINARES**
**MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCION SEGUNDA – SUBSECCION D**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **25000-2342-000-2019-01427-00** |
| **Acción:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante:** | **LUIS EDUARDO MARTINEZ GUZMAN** |
| **Demandado:** | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| **Asunto:** | CONTESTACION DE DEMANDA POR CONCEPTO DE ACTUALIZACION SALARIAL Y PRESTACIONAL POR IPC |

**MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 222920 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico marisol.usama50@casur.gov.co, obrando en calidad de apoderada especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO MARTINEZ GUZMAN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.986.183.

## DOMICILIO

La Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la suscrita apoderada, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 12b - 58 piso 11, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

## CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento Público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según Decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

## A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a lo pedido por el demandante, teniendo en cuenta que en su caso, se dio aplicación a la norma vigente al momento de su retiro y a los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional desde el año 2016 para las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Es de anotar que revisado el expediente administrativo del demandante se constató en la hoja de servicios que fue retirado por llamamiento a calificar servicios desde el 25 de febrero de 2016 mediante Decreto 252 de 15 de febrero de 2016, siendo la

normatividad aplicable al momento de su retiro los Decretos 1212 de 1990, 1791 de 2000, 4433 de 2004 y 1157 de 2014.

Frente a la condena en costas, se solicita no se condena a la entidad demandada, toda vez, que no se evidencia en la actuación surtida por parte de mi representada, arbitrariedad del derecho, mala fe o temeridad que implique imponer una condena en costas, aunado a que al momento de expedirse la Ley 1437 de 2011 artículo 188, se señaló que se "*dispondrá sobre condena en costas",* y que su "*liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil",* es decir, que esta última norma aplica solo para su tasación y cobro, no para establecer si el criterio de la condena en costas era subjetivo (temeridad) u objetivo. En ese orden de ideas, se deberá seguir la línea jurisprudencial que estableció la jurisdicción contenciosa administrativa con el criterio subjetivo basado en la mala fe de la parte vencida, que no se demuestra en el plenario.

## A LOS HECHOS

1. Hechos Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, son ciertos, de acuerdo a la información que reposa en la hoja de servicio expedida por la Policía Nacional, el demandante ingresó como cadete alférez el 11 de enero de 1983, y se escalafonó como Oficial el 01 de diciembre de 1984 con un tiempo total de 33 años 10 meses y 00 días. Igualmente los otros hechos son transcripciones de diversos artículados de normas.

2. Hecho No. 8, es una conclusión a la que arriba el libelista, sin soporte alguno.

3. Hechos Nos. 9 y 10, son ciertos.

4. Hecho No. 11, es parcialmente cierto, en cuanto a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, no me consta que la información que reposa en la tabla 1 sea cierta, por lo tanto que se demuestre en el curso del proceso.

5. Hecho No. 12, no me consta la aseveración realizada por el togado de la pérdida del poder adquisitivo con la expedición de los Decretos enunciados.

6. Hechos Nos. 13 y 14, deben probarse en el cartulario.

7. Hechos Nos. 15, 16 y 17, son ciertos, de conformidad a las pruebas documentales allegadas.

8. Hechos Nos. 18, 19 y 21, no me constan.

9. Hechos Nos. 20, 22 y 23 son ciertos, de acuerdo al expediente administrativo del actor, documentales aportadas y acto del cual se depreca su nulidad.

## DISPOSICIONES VIOLADAS

El libelista invoca como normatividad violada las siguientes:

**Constitucionales:**
Artículos 4, 48, 53, 218, 220, 230 y 373.

**Legales:**
Leyes 4 de 1992 artículos 2 y 13; 1450 de 2011 artículo 271.

## RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar, que, el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacional de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional. Ahora bien, con el objeto de aclarar lo referente al reajuste de las asignaciones mensuales de retiro, se harán las siguientes precisiones:

El artículo 150 Superior en su numeral 19 literal e) determinó:

> *"art. 150.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
> *(…)*
> *19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:*
> *(…)*
> *e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.*
> *(…)":*

De igual manera y como se enunció en precedencia el artículo 217 Constitucional estableció:

> "*Art. 217.- (…)*
> *La ley determinará el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.".*

Consonante, a lo estatuido en el artículo 218 de la Carta Política, el cual reza:

> "*Art. 218.- La ley organizara el cuerpo de Policía.*
> *La policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*
> ***La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario**.".*
> (Subraya y negrita fuera de texto).

El Gobierno Nacional para establecer el régimen pensional y de asignaciones de retiro en concordancia con el Texto Superior, expidió la Ley 4ª de 1992 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, indicando en su artículo 4° que el reajuste de dichos emolumentos se realizará anualmente, igualmente en su canon 10 dispuso que todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la referida normatividad carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos, y en su artículo 13 ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual para lograr la nivelación entre las remuneraciones del personal activo y

retirado de la Fuerza Pública, es por ello que en cumplimiento de dicha orden se expidió el Decreto 107 de 1996 fijando la escala gradual porcentual respecto de la asignación básica de un General.

Es así que para el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro debe tenerse en cuenta que la normativa que las rige, es la que se encuentra vigente al momento en que se causaron, es decir, para este caso de los Brigadieres Generales es aplicable el canon 42 del Decreto 4433 de 2004 el cual determinó:

> ***"Artículo 42.*** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.".*

Normatividad que estableció el sistema de reajuste de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública y la prohibición de utilizar otro régimen salvo norma expresa que lo determine, pues tan solo sería viable conceder ajustes con base en el IPC en caso de que éste sea más favorable en años posteriores al reconocimiento de la prestación.

De otro lado, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció la forma del reajuste de las pensiones dentro del sistema general, indicando que el mismo se sujetaría a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, el cual es del siguiente tenor:

> *"**ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones**. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.".*

Dicha ley en su canon 279 constituyó como excepciones a la aplicación del sistema general de pensiones a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, mismo que fuere adicionado por la Ley 238 de 1995 y concedía el derecho a los miembros de los regímenes exceptuados a los beneficios contemplados en el artículo 14 de la precitada Ley 100 de 1993, el cual reza:

> *"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

Ello indica que desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 los grupos de pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, si tienen derecho a que sus pensiones se reajusten teniendo en cuenta el IPC como lo determinó el artículo 14 de la ley de seguridad social, situación que generó multiplicidad de

demandas por parte de los ex miembros de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro para el reajuste de la misma y pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales realizados en cumplimiento del principio de oscilación y los que debieron hacerse en aplicación de la variación porcentual del índice de precios al consumidor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 8464-05, MP. Jaime Moreno García determinó que era procedente acceder al reajuste de las prestaciones en aplicación de la Ley 100 de 1993 artículos 14 y 279, postura acogida por las demás secciones de este Tribunal de Cierre, especialmente la sentencia del 15 de noviembre de 2012 dentro del expediente 0907-11 MP. Gerardo Arenas Monsalve donde se indicó el límite temporal de dicho beneficio, es decir, aplica para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, pues tan solo en estos años resultaba más favorable la aplicación del IPC que el establecido por el Gobierno Nacional y a partir del 1 de enero de 2005 se volvería a la aplicación del principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el legislador ha determinado la forma de los reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de la Policía Nacional, sin que se evidencie o se haya probado dentro del plenario la vulneración endilgada por la libelista al principio de igualdad por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues de acuerdo la jurisprudencia constitucional, en especial la emanada en sentencia T-587 de 2006, frente a la violación de dicho principio constitucional dijo:

> *"6- La Constitución Política de Colombia, en su artículo 13 prescribe que todas las personas nacen iguales ante la ley y que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Empero lo anterior, dicha norma no debe entenderse como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática. Tanto es así que los incisos segundo y tercero del artículo ídem ordenan al Estado promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva", adoptar "las medidas a favor de grupos discriminados o marginados" y, además, proteger "especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta".*
>
> *De lo descrito anteriormente se desprende que el citado artículo 13 superior prohíbe a las autoridades discriminar a las personas, pero no conferir tratos distintos entre ellas en aras de lograr la igualdad material. Lógicamente, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que, aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables y por tanto se ajustan a la Constitución; indicando que para la adopción de estas últimas deben estar presentes los siguientes presupuestos: (i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad.*
>
> *En este orden de ideas, tenemos que la diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la*

*igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. Si no es así, en el evento en que no pueda constatarse esta última circunstancia, estaríamos en ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para la vulneración del derecho a la igualdad, esto es: la igualdad de los supuestos de hecho en los cuales se deben encontrar, tanto quien alega la vulneración del derecho, como sus referentes. Se entiende así mismo, de manera lógica, que el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del derecho a la igualdad."*

Situaciones fácticas que no se han demostrado y que no se configuran en el presente asunto pues dentro de la documental allegada al plenario se evidencia claramente que el demandante tan solo hasta el año 2016 adquirió la calidad de retirado de la Policía Nacional con derecho al goce de la asignación mensual de retiro pagada por la Entidad hoy demandada.

Es así que no se encuentra por parte de esta apoderada, motivo alguno que sustente el reajuste de la prestación tal y como lo solicita el libelista, pues se puede comprobar que el demandante se le reconoció su prestación conforme a la normativa vigente al momento de la adquisición de su derecho, en anuencia a la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional.

En cuanto a los perjuicios morales deprecados por la parte actora, estos deben ser negados ya que, si bien se ha aceptado el reconocimiento de esta especie indemnizatoria por vía de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que tales perjuicios deben demostrarse dentro del proceso, esto es, mediante prueba idónea que permita al juez inferir, sin mayores elucubraciones, que se ha causado un daño con la decisión de la administración, lo que no ocurre en el caso que se analiza, pues no se allegó prueba de la situación económica enfrentada por el demandante, pues debe reiterarse sobre el particular que el daño para que pueda ser indemnizado debe ser antijurídico, cierto y concreto, por ello, es imperativo que quien alega haberlo sufrido, debe probarlo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, circunstancia que no se observa en el asunto de marras que puedan conllevar al resarcimiento de los mismos.

## EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175,** numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***INEXISTENCIA DEL DERECHO.***

De conformidad con los documentos que dan fe de la historia laboral del BG (r) LUIS EDUARDO MARTINEZ GUZMAN se constata que el retiro y la adquisición de sus derechos pensionales, se produjo bajo la vigencia de los Decretos 1212 de 1990, 1791 de 2000, 4433 de 2004 y 1157 de 2014, el día 25 de mayo de 2016 tal y como se demuestra en la Resolución No.3290 del 18 de mayo de 2016, por lo tanto, no le asiste el derecho al demandante de reclamar el reajuste de la prestación conforme al Índice de Precios al Consumidor, pues de conformidad con lo manifestado por el órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo el reajuste

de la asignación mensual de retiro con base en el IPC se ha aplicado a quienes adquirieron su derecho al goce de la prestación con anterioridad al año 2004 y no para el personal que se encontraba activo, por lo cual la petición del demandante no tiene fundamento jurídico.

De igual manera la normativa que debe tenerse en cuenta para aplicar el sistema de oscilación, son los decretos reglamentarios que expide el Ejecutivo, donde se fija el régimen salarial de los empleados públicos y las diferentes escalas graduales porcentuales y no los pronunciamientos de la jurisdicción que se emiten en casos particulares y concretos.

Es por ello que en un caso análogo se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del 28 de enero de 2021, expediente 3524-2019, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, en la cual indica:

> *"(…)*
> *Con fundamento en las anteriores consideraciones, se concluyó que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno solo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del años 2004.*
>
> *Ahora bien, es preciso reiterar que no es posible aplicar lo dispuesto en las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, normas que regulan el Sistema General de Pensiones a las* ***asignaciones percibidas en actividad****, al tratarse de dos condiciones muy diferentes jurídica y fácticamente, como son gozar de asignación de retiro y otra, devengar la asignación básica en servicio activo, cuyo sistema de reajuste se encuentre regulado por pautas normativas diversas que no se pueden pasar por alto desconociendo el querer del constituyente.*
> *(…)".*

Por último, debe manifestarse que el reajuste salarial realizado a los miembros activos de la Fuerza Pública con base en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional según la escala gradual porcentual para los años 1997 a 2004, no fueron objeto de nulidad por parte del Consejo de Estado, por lo que se tiene que para el momento en que se aplicaron en cada una de las asignaciones básicas del referido grupo se encontraban acorde al ordenamiento jurídico, ya que habían sido expedidos con base en las facultades otorgadas al Ejecutivo por disposición de la Constitución Política; en tal sentido, el reajuste realizado a la asignación básica del actor para los años 1997 a 2004, se llevó a cabo conforme los decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, motivo por el cual no hay lugar a realizar un nuevo reajuste sobre esas anualidades que pudieran llegar a afectar el salario básico como partidas computable de su asignación de retiro.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido los **Decretos 1212 de 1990, 1791 de 2000, 4433 de 2004 1157 de 2014,** y demás normas aplicables a la materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.

- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante).

## ANEXOS

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y la suscrita apoderada, las recibirán en la carrera 7 No. 12b-58 piso 11 de Bogotá, correo electrónico marisol.usama550@casur.gov.co, judiciales@casur.gov.co, o en su Despacho.

## PETICIÓN

En aras de la seguridad jurídica, la consolidación pensional y el principio de legalidad del acto administrativo demandado, las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente, por no haber motivo de violación o quebrantamiento de normatividad alguna en la cual se sustenta dicho acto.

Del señor Magistrado respetuosamente,

Marisol V. Usamá H.

_____

**MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ**
CC. No. 52.983.550 de Bogotá
TP. No. 222.920 del C. S. de la J.
marisol.usama550@casur.gov.co

**Señores:**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCION SEGUNDA SUBSECCION D**
**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**DEMANDANTE** : LUIS EDUARDO MARTINEZ GUZMAN
**CONVOCADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
**PROCESO** : 25000-2342-000-2019-01427-00

**CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jurídica@casur.gov.co, en mi condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, delegada para efectos mediante Resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1384 de 2015, por medio del presente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora **MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ,** mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico marisol.usama550@casur.gov.co, para que represente y defienda los intereses de **CASUR** dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda expresa y ampliamente facultada en los términos del artículo 77 del C.G.P. y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo que esté conforme a derecho para la representación y defensa de los intereses de la entidad.

Sírvase Señor (a) Magistrado (a) reconocerle personería para actuar en los términos de este poder, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del junio 4 de 2020.

Acompaño decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación Legal.

Atentamente,

**CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**
**Jefe Oficina Asesoría Jurídica**

**Acepto,**

**MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ**
**C.C. No. 52.983.550 de Bogotá**
**T.P. No. 222.920 del C.S. de la Jud.**
**marisol.usama550@casur.gov.co**

*590351*

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202041000109793 Id: 590351
Folios: 1 Fecha: 2020-09-04 17:26:18
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE INFORMACION DOCUMENTAL
Destinatario: OFICINA ASESORA DE JURIDICA

**LA SUSCRITA COORDINADORA ( E ) DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**

**NIT.899999073-7**

**CERTIFICA:**

Que la servidora pública CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.768.440 de Bogotá, se encuentra vinculada con la entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, en la Planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 días del mes de septiembre, a solicitud de la servidora pública, con destino a TRAMITES JUDICIALES.

**ADRIANA AGUDELO PEREZ**
**COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO – ENCARGADA**

Elaboró: A.A. Nohora Velásquez
A.A. Grupo Talento Humano

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

**LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**

CARGO Y GRADO **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA CÓDIGO 1045 GRADO 07**

NOMBRES Y APELLIDOS **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440 DE BOGOTA.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2007

SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR, DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

DIRECTOR GENERAL

**CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**

EL POSESIONADO

**CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**

SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA

**DRA. JAZMINE ÁNGEL RAMOS**

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
16 OCT 2019
ASESOR DE LA DIRECCIÓN
CERTIFICA
ORIGINAL

170

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

**RESOLUCIÓN NUMERO** 014961 **DEL** 08 NOV 2007

**"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO.** Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos ($3.018.818) moneda corriente.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
16 OCT 2019
SUBDIRECCIÓN
COPIA

HOJA No. 02 de la Resolución 004961
"POR LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA".

**ARTICULO SEGUNDO.** Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

**ARTICULO TERCERO Vigencia:** La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Dada en Bogotá, D.C., 08 NOV 2017

Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

| Subdirección Administrativa | |
|---|---|
| Elaboró | Revisó |
| Oscar Fernando Vargas Cruz | Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera |
| Firma | Firma |

Grupo Social y Empresarial de la Defensa

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL
16 DIC 2019
ASESOR DE LA DIRECCION
CERTIFICA
ORIGINAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IdControl: 182214
Radicado: I-00011-201609141-CASUR Folios: 99 Anexos: 0
De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON. DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN
Para: ADRIAN CAMILO DIAZ BARRETO. AUXILIAR DE SERVICIOS
Numero Expedientes:

## RESOLUCIÓN

( )

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplian las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

## EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

..."*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.*"

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IdCentro: 187214
Radicado: 1-000111-2016009141-CASUR Folios: 99 Anexos: 0
De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN
Para: ADRIAN CAMILO DIAZ BARRETO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

Que el artículo 5º del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4º del artículo 1º que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

*..."4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."*

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, *la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Indicé de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauren en su contra o que esta promueva.*

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo; en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

**ARTICULO 2º** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Indicé de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICÍA NACIONAL
16 OCT 2016
ASESOR DE LA DIRECCIÓN
CERTIFICA
ORIGINAL

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro - Negocios Judiciales
Revisó: St. Reyzon Hernández L. – Coordinador Negocios Judiciales
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Chacla Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
ASESOR DE LA DIRECCIÓN
CERTIFICA
ORIGINAL

**RAD_S**

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

**Señores**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D**
**BOGOTA D.C**
**E. S. D.**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **25000234200020170540 0** |
| **Acción:** | **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** |
| **Demandante:** | **CARMEN NELLY ANGULO GARCIA-41596342** |
| **Demandados:** | **Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** |
| **Asunto:** | **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** |

Respetado Señor Juez,

**LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de ciudadanía número 1.118.528.863, expedida en la ciudad de Yopal- Casanare, abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** - **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** como apoderada sustituta del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de **FIDUPREVISORA S.A,** de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 adicionada por la escritura N. 480 del 8 de mayo de 2019, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial, muy comedidamente comparezco ante el Despacho a su digno cargo, dentro del término legal de traslado para contestar para la demanda presentada por el DEMANDANTE mediante apoderada judicial, con fundamento en lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:**

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales

de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos.

Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, entre otras por Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública, en los siguientes términos:

> *"(…) Artículo 3.* ***Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica,* ***cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta****, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional* ***suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil****, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*
>
> *El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."*
>
> *Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,* ***atenderá las prestaciones*** *sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*[1]

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

[1] Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **(negrillas fuera de texto)**.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece el mecanismos por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL", el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaria Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: "Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante **–EL FONDO**-, con el fin de que **LA FIDUPREVISORA S.A.**, los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para **EL FONDO**, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos "naturales" del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

*"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:*

1) *Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;*

2) *Mantener los bienes objeto de la fiducia separado de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;*

3) *Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;*

4) ***<u>llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;</u>***

5) *Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;*

6) *Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;*

7) *Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses."*[2]

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros.

**PRONUCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES OPOSICIÒN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me permito Señor Juez, Formular el siguiente pronunciamiento expreso y respetuoso, sobre las pretensiones de la demanda, manifestando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en la medida en que el MINISTERIO DE EDICACIÒN NACIONAL, no es la Entidad llamada a responder sobre estos temas, que versan sobre el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones de los afiliados.

**A la No. 1.- Me Opongo,** a que se declare la nulidad del oficio que declara no procedente la liquidación de las cesantías según el régimen de retroactividad, en vista a que el acto administrativo se sujetó a lo dispuesto en la normatividad aplicable a la accionante.

**A LA No 2 - Me opongo**, a esta pretensión, toda vez que el ministerio de Educación no es el responsable de liquidar las prestaciones a los docente y además de esto se evidencia que por la fecha de la vinculación del docente, el régimen que se le aplica es el anualizado y los factores que fueron tomados en cuenta para la liquidación de sus cesantías están conformes a la ley.

**A LA No 3- Me opongo,** por cuanto no son declaraciones y/o condenas en si ya que puntualmente se refieren más a aspectos procedimentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

**A LA No 4- Me opongo,** por cuanto no son declaraciones y/o condenas en si ya que puntualmente se refieren más a aspectos procedimentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

**A LA No 5- Me opongo,** por cuanto no son declaraciones y/o condenas en si ya que puntualmente se refieren más a aspectos procedimentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

**A LA No 6- Me opongo,** Por cuanto si bien cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.G.P. dicha norma en los numerales 1 y 2 del artículo 365, establecen la condena en costas a la parte vencida en juicio en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., solo habrá lugar a costas cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

**PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS**

[2] Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234. Negrillas fuera de texto

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO: No me consta,** teniendo en cuenta que dichas aseveraciones solo pueden ser confirmadas por la entidad territorial, quien es el ente que retiene el expediente administrativo, por lo tanto, nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso.

**QUINTO: NO ES UN HECHO,** es una apreciación subjetiva realizada por la parte demandante.

**SEXTO: ES CIERTO,** teniendo los documentos allegados con la demanda.

**SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO: No son hechos,** son un presupuestos legales de obligatorio cumplimiento por la parte demandante.

## III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencia que se pasa a exponer:

**SOBRE EL RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE A LOS EDUCADORES NACIONALES**

La **Ley 100 de 1993**, exceptuó del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en ella, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo expresa en su artículo 279:

> ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990*, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las *Corporaciones Públicas.*
>
> *Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.*

Por ello, las prestaciones sociales del magisterio se gobiernan por las disposiciones de la **Ley 91 de 1989**, *"Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*".

Al respecto, la **Ley 91 de 1989** además de crear el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio estableció el régimen de prestaciones para los docentes, en tal sentido en su artículo 15 regulo todo lo relacionado con pensiones, cesantías y vacaciones; para el caso que nos ocupa el numeral 3ro del mencionado artículo señalo dos regímenes de cesantías, dependiendo de la fecha de vinculación del docente en el literal A. el régimen de CESANTIAS RETROACTIVAS, para los docentes "nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989" y en el literal B. señaló:.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*"…A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional…"*

De lo anterior se colige que: i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1.º de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Posteriormente, el artículo 6º de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989.

Así mismo, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal[3] sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 al limitar el régimen especial de los educadores estatales en cuanto al régimen estatal indicó que era el que allí se señalaba y el previsto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Por tanto, la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio surgió con el Decreto 196 de 1995, el cual, en su artículo 5.º determinó que

[3] Docentes designados por los entes territoriales sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975, esto es, en plazas nuevas que no contaran con el aval de la Nación, los que conservaban el régimen prestacional de cada entidad territorial.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

se debía respetar el régimen prestacional que tuvieran los docentes al momento de su vinculación, y conforme a los previsto en el artículo 7 ib. el reconocimiento de las cesantías y los intereses sobre las mismas quedaba a cargo de la entidad territorial, cuando se incumpliera la obligación de afiliar al docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quiere decir lo anterior que los docentes nombrados a partir de 1990, ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran vinculados por el representante de la entidad territorial". de acuerdo a la jurisprudencia arriba descrita se explica con suficiencia que los docentes que ingresaron a la prestación del servicio docente, a través del nombramiento legal y reglamentario, a partir de enero 1 de 1990 *"no es solo por el hecho de un docente haya sido nombrado entre 1990 y 1996 por el alcalde o gobernador que este adquiere el carácter de territorial regido por normas prestacionales del orden territorial aplicables antes de la ley 91 de 1989, sino que esta prerrogativa solo cobijo a quienes cumplieran la condición de ser nombrado sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la ley 43 de 1975".*

De lo anterior se arguye que:

i) Con posterioridad al proceso de nacionalización desarrollado por la Ley 43 de 1975 el cual inició el 1.º de enero de 1976 y finalizó el 31 de diciembre de 1980 y en esa medida se le aplica el régimen prestacional y salarial de los docentes del orden nacional señalado en la Ley 91 de 1989, toda vez que las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 mantuvieron las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales

ii) Con las facultades legales otorgadas por el artículo 9.º de la Ley 29 de 1989 a los alcaldes y gobernadores para nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados y cuyo nombramiento contaba con el aval del Ministerio de Educación Nacional.

De igual manera, no es posible equiparar las condiciones salariales y prestacionales de docentes a la de los demás empleados del régimen general territorial o a aquellos que conservaron esta condición con anterioridad a la Ley 91 de 1989, en tanto que los docentes ostentan un régimen especial y en esa medida gozan de unas previsiones especiales en cuanto a ingreso, ascenso y prestaciones, independientemente de su carácter.

Finalmente, y por lo anteriormente expuesto expresamos que no le asiste razón a la parte demandante al señalar que por ser una docente vinculada con anterioridad a la expedición de la Ley 344 de 1996, tiene derecho a que las cesantías le sean liquidadas retroactivamente, porque el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, es decir, a partir del 1º de enero de 1990.

En este orden de ideas y así mismo el artículo 15 de la ley 91 de 1989 determinó que los docentes que se vincularan a partir del 1 de enero de 1990 serían regidos por la normatividad aplicable a los empleados del orden nacional, regla aplicable a la demandante, dado que como se ha dicho con suficiencia, el régimen aplicable a la demandante es el anualizado sin retroactividad previsto en el literal B del numeral 3 del mencionado artículo 15.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por lo que respecto a la pretensión del reconocimiento del pago de cesantía parcial en el régimen retroactivo del docente demandante **MARÍA PATRICIA ALBARRACIN MANRIQUE - 24099579**, se considera que no le asiste la razón a la parte accionante por cuanto la vinculación del demandante como docente se produjo con posterioridad al 1 de enero de 1990, y de conformidad por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en ese sentido le es aplicable el régimen anualizado de cesantías conforme lo señala el ordinal 3, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Igualmente se pone de presente se tenga en cuenta lo resuelto por el honorable Consejo de Estado en la Sentencia 00825 de 2018, Rad. No.: 17001-23-33-000-2015-00825-01 magistrado ponente Dr. William Hernández Gómez en la cual se realiza un estudio atinado de la normatividad aplicable dependiendo el régimen de cesantías, y pone de presente que con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, y explica que aquellos docentes nombrados a partir de 1990, ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran vinculados por el representante de la entidad territorial, se le aplica para el reconocimiento de cesantías las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Ahora bien en virtud de las competencias y disposiciones del decreto 2831 de 2005 la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuado a través de las secretarias de Educación de las Entidades Territoriales certificadas o a la dependencia que haga sus veces.

Este decreto es una norma de carácter especial, por medio de la cual se reglamentó el inciso 2 del artículo 3 y el numeral 6 del artículo 7 de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de ley 962 de 2005, creando un procedimiento exclusivo para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales de los afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual se determinan claramente las etapas términos y demás formalidades para este efecto.

De esta manera los artículos 4 y 5 del decreto disponen lo siguiente:
*"…ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes, El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación,*

*ARTÍCULO 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley…"*

La ley 91 de 1989, constituye el régimen legal especial de los docente, allí se establecieron todos aquellos derechos, deberes y procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones que

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

esta contempla, por eso frente al reconocimiento del auxilio de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde acudir al trámite especial regulado tanto por esta ley como por su decreto reglamentario.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de cesantías de docentes afiliados a dicho fondo, se determinó que el mismo es el único habilitado para el pago del auxilio de cesantías, lo cual excluye a los beneficiarios de esta norma de los demás regímenes de liquidación de cesantías previstas en normas generales como la ley 50 de 1990, la ley 334 de 1996, la ley 244 de 1995 y y la ley 1071 de 2006.

Con fundamentos en estos argumentos legales expuestos, se evidencia que no le asiste razón a la parte actora y lo tanto solicito respetuosamente a su Despacho declarar la legalidad del acto administrativo y por tanto denegar la prosperidad de las pretensiones.

**IV. EXCEPCIONES DE MERITO**

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

**VINCULACION DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS:**

Solicito vincular al proceso en caso de no estarlo a la Entidad Territorial de BOGOTÁ D.C., al cual pertenece el docente accionante porque en consideración a lo dispuesto en la ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo, ya no nacionalizada si no descentralizada en cada una de las Entidades Territoriales, por lo tanto no existe ningún nexo causal, ni intervención del MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL, en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida CESANTIA PARCIAL de manera RETROACTIVA ya que se reitera que en virtud del proceso de descentralización, los tramites se encontraban en este caso exclusivamente a cargo de la entidad territorial certificada correspondiente, que es quien atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así mismo quien elabora y remite el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo para su aprobación a efectos de que esta previo visto bueno efectué el respectivo pago y en caso de no conceder que se vincule en calidad de tercero participativo.

En relación con la figura del litisconsorcio necesario señala el artículo 61 del Código General del Proceso:

***"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron* en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"(Destaca el Despacho).”

De la norma antes trascrita se deriva que la finalidad de esa figura jurídica, y los presupuestos procesales para su procedencia, son: i)- Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; ¡i). Que exista una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio y, iii). Que el asunto objeto de la litis, deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes. Al respecto, se tiene que la legitimación en la causa, ha sido definida por la doctrina y la jurisprudencia como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y que ella deriva de la posición en la que se encuentre esa persona en relación con el derecho material o sustancial en litigio.

En el presente caso, lo solicitado por la demandante es el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de manera retroactiva, en su calidad de docente al servicio del **BOGOTÁ D.C.**.

En referencia a las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Artículo 56 de la ley 962 de 2005, señaló:

***"RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*** *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

Del examen del procedimiento legalmente establecido se concluye, que si bien la Secretaría de Educación departamental no es quien decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica del docente, por cuanto el proyecto de acto administrativo se encuentra sujeto a la aprobación del administrador del fondo, en efecto, es quien elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, siendo procedente su vinculación al sub lite, en los términos del artículo 61 del C.G. P, dada la participación que tiene en su elaboración.

En efecto, se reitera al despacho, que el oficio por el cual se declara no procedente la liquidación de las cesantías según el régimen de retroactividad, esta revestida de la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que deben estar dotados los actos administrativos, otorgándole en tal sentido plena eficacia y obligatoriedad a dicha manifestación de la actividad de la Administración, suponiéndose entonces que el Acto Administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior.

**LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD**

El acto administrativo demandado y contenido en la la nulidad del oficio por el cual se declara no procedente la liquidación de las cesantías según el régimen de retroactividad**,** se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes, las prestaciones sociales de los docentes afiliados al

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran reguladas por una norma de carácter especial y no es posible incluirle sanciones fuera de su ámbito normativo. Además el pago de las prestaciones solicitadas se encuentran sujetas a turno y disponibilidad presupuestal, según se sustenta en las Sentencias C-314 de 1998 y C-552 de 1998, razón por la cual no existió omisión ni violación a derechos en los términos que expone el demandante.

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO**

Solicita la accionante que se declare la nulidad del oficio por el cual se declara no procedente la liquidación de las cesantías según el régimen de retroactividad**,** y a título de restablecimiento del derecho se ordene re liquidar y pagar las cesantías; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para "la liquidación de las cesantías se tendrán en cuenta la fecha de vinculación del docente", ya que el legislador "fue enfático al señalar que se liquidarían retroactivamente las cesantías de cuyos docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, situación que para el caso concreto no ocurrió.

**COBRO DE LO NO DEBIDO**

El artículo 15 de la **Ley 91 de 1989**, señaló en su numeral 3ro del mencionado dos regímenes de cesantías, dependiendo de la fecha de vinculación del docente por lo que en **literal A.** el régimen de CESANTIAS RETROACTIVAS, para los docentes "nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989" y en el **literal *B***. *Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990* sin hacer distinción entre nacionales y territoriales*;* ahora bien para el caso que nos ocupa el docente se vinculó con posterioridad al 31 de diciembre de 1989 por lo cual se le aplicaron las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, razón por la que no le asiste el derecho reclamado.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**V. PETICIONES**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO**.- Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO**.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

**TERCERO**.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

**CUARTO**.- Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

**VI. PRUEBAS**

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

**VII. ANEXOS**

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

**VIII. NOTIFICACIONES**

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 piso 4, Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico t_lreyes@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez,

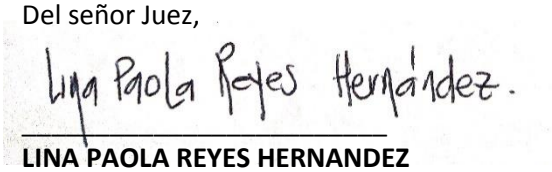

**LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**
**C.C 1118528863 de Yopal**
**T.P 278.713del C.S.J.**
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
**Vicepresidencia Jurídica**
Calle 72 No. 10-03

**"Defensoría del Consumidor Financiero**: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Señores**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D**
**E. S. D.**

**REFERENCIA**: SUSTITUCIÓN DE PODER
**Radicado:** 25000234200020170540O
**Demandante:** CARMEN NELLY ANGULO GARCIA-41596342
**Demandado**: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,** identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

1. **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7,** representada por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes**;** conforme al **Poder General** otorgado mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, aclarada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública **No. 1230 del 11 de septiembre de 2019,** protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.

**y/o**

2. **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al **Poder General** otorgado por su Representante Legal, Doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE**, a través de la **Escritura Pública No. 064 del 31 de enero de 2019, Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018, y Escritura Pública No. 0044 del 25 de enero de 2019**, todas protocolizadas en la **Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.**

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada (a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

Lina Paola Reyes Hernández.

**LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**
C.C. No 1.118528.863 de Yopal
T.P. 278.713 del C.S.J.

**Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co**

Scanned with CamScanner

República de Colombia



Nº 522

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó esta escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifestó:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

**CUARTA:** Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. ---------------------------

**QUINTA:** Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ---------------

CLAUSULADO

**CLÁUSULA PRIMERA:** Que en ares de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: ---------------

**Zona 1:** Antioquia y Chocó.---------------------------

**Zona 2:** Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

**Zona 3:** Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. ---------------------------

**Zona 4:** Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.---------------

**Zona 5:** Quindío, Caldas y Risaralda.---------------

**Zona 6:** Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.---------------

**Zona 7:** Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.---------------

**CLÁUSULA SEGUNDA:** Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: ---------------

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado. ---------

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. ---------------

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. ---------------

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Scanned with CamScanner



procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. ——

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legar lo revoque. ——

**Parágrafo Primero:** En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aún no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. ——

**Parágrafo Segundo:** El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. ——

**Parágrafo Tercero:** La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. ——

**CLÁUSULA TERCERA:** Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. ——

**NOTA.-** Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

**HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.** ——

**EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:** ——

**1.-** Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ——

**2.-** Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. ——

**3.-** Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. ——

**4.-** Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). ——

**POLITICA DE PRIVACIDAD:** El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. ——

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION**

**LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO** por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. ——

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. ——

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO 60 AÑOS

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

Ca312892889

Nº 522

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2019-2345

ANEXOS :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : $ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 Folios Anexos 21 MAR 2019

Recibido por : JUAN C. ROA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX [illegible]
Bogotá D.C. – Colombia
http://www.supernotariado.gov.co

Nº 522

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A, mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Scanned with CamScanner

República de Colombia

002029 04 MAR 2019

Ca312892888

Hoja N°. 2 RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Pabón M.I.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Heyby Poveda Ferro – Secretaria General

34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO NOTARIA REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Nº 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

**PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS**

| | |
|---|---|
| Cédula de Ciudadanía No. | 79.953.861 |
| Libreta Militar No. | 79953861 |
| Certificado Contraloría General de la República | 79953861180731103059 |
| Certificado de Procuraduría General de Nación | 113089797 |
| Certificado de Policía | X |
| Certificado de Aptitud expedido por | COMPENSAR |
| Tarjeta Profesional | 145177 |
| Formato Único de Hoja de Vida SIGEP | X |
| Declaración de Bienes y Rentas SIGEP | X |
| Formulario de vinculación: Régimen de Salud | COOMEVA |
| Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones | PORVENIR |
| Formulario de Vinculación: A.R.L. | POSITIVA |
| Formulario de vinculación: Caja de Compensación | COMPENSAR |

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROYECTÓ: ANDREA M. CASTILLO M. – COORD. GRUPO INGR. Y GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
REVISÓ: EDGAR SAUL VARGAS SOTO – SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

República de Colombia

Nº 522

Ca312892887

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

34 NOTARÍA TREINTA Y CUATRO
ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
NOTARIA

Cadmosa 05-12-18

Hoja Nº. 2 RESOLUCIÓN NÚMERO 014710 21 AGO.2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó:
Revisó:
Revisó:
Aprobó:

Scanned with CamScanner

{fiduprevisora}

Nº 522

Ca312692886

## LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

## CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Rios, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.3[illegible] Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaria 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-si de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

> *"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prorroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada una de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".*

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

**DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA**
Representante Legal
**FIDUPREVISORA S.A.**

República de Colombia

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 350 3733 | Bucaramanga (+57 7) 690 5545
Cali (+57 2) 346 2400 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 269 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9000 | Montería (+57 4) 780 0739
Pereira (+57 6) 345 3456 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 728 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 3445

Fiduprevisora S.A. NIT 800.525.148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias 018000 918015
servicioalciudadano@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA | GOBIERNO DE COLOMBIA

{fiduprevisora}

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 350 3733 | Bucaramanga (+57 7) 690 5545
Cali (+57 2) 346 2400 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 269 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9000 | Montería (+57 4) 780 0739
Pereira (+57 6) 345 3456 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 728 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 3445

Fiduprevisora S.A. NIT 800.525.148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias 018000 918015
servicioalciudadano@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA | GOBIERNO DE COLOMBIA

Scanned with CamScanner

República de Colombia

Pág. No. 7 Nº 522

Aa057424718

Ca312692685

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. —

QUINIENTOS VEINTIDÓS. —

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. —

ESCRITURACIÓN

| | |
|---|---|
| Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019 | $59.400.oo. |
| Gastos Notariales | $70.200.oo. |
| Superintendencia de Notariado y Registro | $ 6.200.oo. |
| Cuenta especial para el Notariado | $ 6.200.oo. |
| IVA | $24.624.oo. |

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN Calle 43 # 57-14 CAN

TEL. Nº 2222800 Ext. 1209

EMAIL atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Nº 522

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaría 34 – Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180
CEL 312-8509967-313-2658792
E-mail privado Notaría: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 2019005877

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Scanned with CamScanner

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522** de fecha **(28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

**EL INTERESADO**

Bogotá, D.C. **01 DE ABRIL DE 2019**

**ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO**
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC

Scanned with CamScanner